



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN Núm. RES/750/2023

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE OTORGA A MEXICO FLNG, S. DE R. L. DE C. V., UN PERMISO DE TRANSPORTE POR DUCTOS DE GAS NATURAL UBICADO EN LA COSTA DE ALDAMA, ESTADO DE TAMAULIPAS

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y la Ley de Hidrocarburos (LH) y, el 31 de octubre de 2014 se publicó en el mismo medio de divulgación oficial el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

SEGUNDO. Que el 08 de septiembre de 2015, se publicó en el DOF la resolución número RES/577/2015, por la que la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) expide las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los requisitos para la presentación de las solicitudes para la obtención de permisos de transporte, almacenamiento, distribución, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, expendio al público y gestión de sistemas integrados de gas natural (DACG de requisitos para la obtención de permisos).

TERCERO. Que el 13 de enero de 2016, se publicó en el DOF la resolución número RES/900/2015 aprobada el 17 de diciembre de 2015, por la que la Comisión expide las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, modificadas mediante el acuerdo de la Comisión número A/024/2018 aprobado el 03 de agosto de 2018 y publicado en el DOF el 27 de agosto de 2018 (DACG de Acceso Abierto).



CUARTO. Que el 28 de enero de 2016, la Comisión emitió el acuerdo número A/005/2016, mediante el cual interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la LH y establece el procedimiento para autorizarla.

QUINTO. Que el 05 de marzo de 2018, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), publicó en el DOF la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ASEA-2016, *Transporte de gas natural, etano y gas asociado al carbón mineral por medio de ductos*.

SEXTO. Que el 12 de marzo de 2020, se publicó en el DOF el acuerdo número A/041/2019 de la Comisión por el cual se suspende temporalmente el acuerdo tercero del acuerdo número A/024/2018, por el que se modifican las DACG de transporte, específicamente respecto de las comisiones por la realización de temporadas abiertas u otros mecanismos que faciliten las cesiones de capacidad.

SÉPTIMO. Que el 22 de noviembre de 2022, MEXICO FLNG, S. de R. L. de C. V., (MEXICO FLNG o la Solicitante) solicitó un permiso de transporte por ducto de gas natural (la Solicitud).

OCTAVO. Que el 05 de enero de 2023, se notificó el oficio número UH-250/99494/2022 con fecha del 21 de diciembre de 2022, mediante el cual la Comisión requirió a MEXICO FLNG información para el procedimiento de admisión de conformidad con el artículo 45 fracción I del Reglamento.

NOVENO. Que el 05 de enero de 2023, MEXICO FLNG presentó información en respuesta al requerimiento referido en el resultando inmediato anterior.

DÉCIMO. Que el 03 de febrero de 2023, mediante el oficio SE-300/4054/2023, la Comisión notificó a MEXICO FLNG la admisión a trámite de la Solicitud a partir del 02 de febrero de 2023 de conformidad con el artículo 45, fracción I del Reglamento.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

UNDÉCIMO. Que el 18 de abril de 2023, mediante el oficio UH-250/15519/2023, la Comisión previno a MEXICO FLNG, de conformidad con el artículo 45, fracción III del Reglamento.

DUODÉCIMO. Que el 31 de mayo de 2023, MEXICO FLNG presentó información en respuesta a la prevención referida en el resultando inmediato anterior.

DECIMOTERCERO. Que el 16 de junio de 2023, mediante el oficio UH-250/27477/2023, la Comisión requirió información complementaria relativa a la Solicitud de conformidad con el artículo 45, fracción IV del Reglamento.

DECIMOCUARTO. Que el 19 de junio de 2023, MEXICO FLNG presentó información para dar respuesta al requerimiento del oficio referido en el resultando inmediato anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 42 de la LORCME, además de las atribuciones establecidas en la LH y las demás leyes aplicables, la Comisión deberá regular y promover el desarrollo eficiente del transporte de gas natural, así como promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 22, fracciones I, II, III y X de la LORCME; 4, fracción XX, 48, fracción II, 70, 81, fracción I, inciso a) y 82, párrafo primero, de la LH y 5, fracción I, 10, 68, 69 y 70 del Reglamento, corresponde a la Comisión emitir sus resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones con autonomía técnica, operativa y de gestión; así como vigilar y supervisar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen actividades reguladas, incluyendo los Términos y Condiciones a los que deberá sujetarse la Prestación del Servicio (TCPS); asimismo, cuenta con la atribución de otorgar los permisos para llevar a cabo la actividad de transporte de gas natural, así como regular en materia de acceso abierto las instalaciones y servicios permitidos.

TERCERO. Que el artículo 4, fracción XXXVIII de la LH, establece, entre otros, que la actividad de transporte por medio de ductos consiste en recibir, entregar y, en su caso, conducir hidrocarburos de un lugar a otro por medio de ductos y, que no conlleva la enajenación o comercialización de dichos productos por parte de quien la realiza a través de ductos.

CUARTO. Que en apego a lo dispuesto por el artículo 71 de la LH, los permisionarios de transporte por ductos que se encuentren sujetos a la obligación de acceso abierto, no podrán enajenar o comercializar hidrocarburos que hayan sido transportados en sus sistemas, salvo cuando ello sea necesario para resolver una situación de emergencia operativa, caso fortuito o fuerza mayor.



QUINTO. Que de conformidad con el artículo 83 de la LH, la Comisión, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisos de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas.

SEXTO. Que el artículo 44 del Reglamento establece que los interesados en obtener los permisos de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto, entre otros, deberán presentar una solicitud a la Comisión, la cual deberá contener la información señalada en los artículos 50 y 51 de la LH, así como anexar la evaluación de impacto social a que se refiere el artículo 121 del mismo ordenamiento legal.

SÉPTIMO. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, el permisionario deberá contratar y mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil, para hacer frente a las responsabilidades que pueda incurrir ante terceros, derivadas de la prestación del servicio de las actividades reguladas, conforme al título de permiso correspondiente, a partir de la fecha en que se inicien las obras de construcción del sistema y durante el periodo de operación, aun cuando parte o la totalidad de dicho sistema caiga en desuso o cierre en el periodo de vigencia del título de permiso.

OCTAVO. Que de conformidad con los artículos 68 y 69 del Reglamento, corresponde a la Comisión regular y aprobar los TCPS, a los que deberá de sujetarse la prestación de los servicios de transporte, los cuales deben reflejar la práctica común de la industria de cada actividad, bajo principios que permitan el desarrollo competitivo de los mercados, así como que la prestación de los servicios sea eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura, continua y de calidad.



NOVENO. Que de conformidad con la disposición 12.1 de las DACG de Acceso Abierto, se establece que, como parte de los proyectos para el desarrollo de sistemas nuevos, de manera previa a la instalación de la nueva infraestructura, el solicitante del permiso deberá realizar una temporada abierta a fin de identificar los requerimientos de prestación del servicio y optimizar el dimensionamiento de la capacidad del sistema.

DÉCIMO. Que de acuerdo con la disposición 16.1, fracción I de las DACG de acceso abierto, los permisionarios o solicitantes de permiso que cuenten o proyecten contar con capacidad disponible de manera permanente deberán celebrar temporadas abiertas para asignar el uso de dicha capacidad para prestar servicios, cuando se desarrolla un nuevo sistema. Asimismo, la disposición 12.1 de las DACG de acceso abierto establecen que en el desarrollo de sistemas nuevos, de manera previa a la instalación de la infraestructura, se deberá realizar una temporada abierta para identificar requerimientos de prestación del servicio, y en caso necesario deberán realizar las modificaciones necesarias al sistema considerando las necesidades manifestadas por terceros interesados de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo de la disposición 16.2 de las DACG de acceso abierto.

UNDÉCIMO. Que, de acuerdo con la disposición 16.3 de las DACG de Acceso Abierto, en caso de que como resultado de la temporada abierta, se identifique demanda potencial para el proyecto nuevo o la ampliación o extensión del sistema, que sea técnicamente factible y económicamente viable, el solicitante de permiso, transportista o almacenista, estará obligado a realizar las modificaciones necesarias al proyecto con la capacidad o extensión adicional a la originalmente tenga prevista a fin de considerar las necesidades manifiestas de los terceros interesados.

DUODÉCIMO. Que de conformidad con la disposición 17.1 de las DACG de Acceso Abierto, los Solicitantes deberán obtener la aprobación de la Comisión del procedimiento de temporada abierta (Procedimiento de TA), el cual deberá contener los elementos a que se refiere la disposición 17.2 de dichas DACG de Acceso Abierto.



DECIMOTERCERO. Que de conformidad con la disposición T7.2, fracción VI de las DACG de Acceso Abierto, en el caso de nuevos sistemas, el Procedimiento de TA deberá incluir en la convocatoria un resumen del proyecto que incluya, en su caso, la capacidad y la descripción de este.

DECIMOCUARTO. Que el numeral 30.1 de las DACG de acceso abierto, establece que los TCPS deberán ser acordes con los principios de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio para la utilización de los Sistemas, previstos en el Capítulo IV del Título Tercero de la LH, el Capítulo X, Secciones Primera a Cuarta del Reglamento.

Adicionalmente, los numerales 31.1 y 31.2 de las mismas disposiciones, establecen que en los TCPS se definirán las características y alcance de la prestación de los servicios y deberán contener como mínimo los puntos ahí especificados.

DECIMOQUINTO. Que la Comisión tuvo a la vista la copia escaneada del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, el otorgamiento del título del permiso de transporte de gas natural de acceso abierto, de conformidad con el artículo 57, fracción I, inciso c) de la Ley Federal de Derechos, realizado el 14 de octubre de 2022, por un monto de \$837,260.00 M.N., (ochocientos treinta y siete mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S. A., Institución de Banca Múltiple.

DECIMOSEXTO. Que mediante los escritos referidos en los resultandos Séptimo, Noveno, Duodécimo y Decimocuarto, la Solicitante presentó la siguiente información para dar cumplimiento a los requisitos contenidos en los artículos 50, 51 y 121 de la LH, así como en las DACG de requisitos para la obtención de permisos:

- I. En cuanto a las especificaciones técnicas del sistema objeto de la Solicitud, se presentó:
 - A. Memoria técnico-descriptiva del sistema de transporte, que contiene:
 - i. La descripción del trayecto del sistema de transporte;



- ii. Las especificaciones técnicas del sistema de transporte;
- iii. Las condiciones de operación del sistema de transporte;
- iv. Cálculo de los espesores de la tubería, y
- v. Modelo hidráulico de la capacidad del sistema de transporte.

B. Planos:

- i. Plano general georreferenciado del sistema de transporte;
- ii. Plano mecánico de la estación de regulación y medición;
- iii. Diagrama de flujo de gas natural;
- iv. Planos de interconexión e isométrico de Interconexión, y
- v. Trayectoria del gasoducto en archivo *kmz*.

C. Listado de la normatividad aplicable.

D. Las características del sistema de medición.

E. Carta de factibilidad técnica de interconexión.

- II. Carta compromiso de seguros, suscrita el 24 de octubre de 2022 por el representante legal, por la que manifiesta su compromiso de contratar y mantener vigentes todos los seguros que sean necesarios para acreditar lo establecido en artículo 50, fracción IV de la LH.
- III. La propuesta de los TCPS y dentro de sus anexos la propuesta del Procedimiento de TA.
- IV. El dictamen número NFE/3143 (Actualizado), del 26 de mayo de 2023, emitido por la unidad de verificación denominada Ingenieros Auditores, S. A. de C. V., correspondiente al informe de la inspección de diseño con base en la norma oficial mexicana NOM-007-ASEA-2016, Transporte de gas natural, etano y gas asociado al carbón mineral por medio de ductos.
- V. El manifiesto de conocimiento regulatorio debidamente requisitado y firmado, contenido en el anexo 2 del acuerdo número ASEA-CRT-001/2015 emitido por la ASEA.
- VI. La Solicitante presentó el acuse de recibo del escrito presentado ante la Secretaría de Energía con fecha del 22 de septiembre de 2022, de la solicitud para la evaluación de impacto social para el sistema objeto de la Solicitud en cumplimiento al artículo 121 de la LH.



DECIMOSÉPTIMO. Que el Solicitante manifiesta que el sistema de transporte recibirá el gas natural a través de la interconexión con el gasoducto marino al amparo del permiso número G/20481/TRA/2017 de Infraestructura Marina del Golfo, S. de R. L. de C. V.

DECIMOCTAVO. Que derivado de la evaluación y análisis realizada a la información de la Solicitud referida en el considerando Decimosexto, se tiene que la misma satisface los requisitos a que se refieren los artículos 50, 51 y 121 de la LH; 44 y 45 del Reglamento, así como los requisitos establecidos en la RES/577/2015 en lo que corresponde al objeto de la Solicitud, según consta en los documentos y las evaluaciones que obran en los archivos de la Comisión.

DECIMONOVENO. Que el artículo 81 del Reglamento establece que, para el otorgamiento de los permisos sujetos a la obligación de acceso abierto, no se requerirá contar con la aprobación de las contraprestaciones, precios o tarifas reguladas. Sin perjuicio de lo anterior, la aprobación de dichas contraprestaciones, precios o tarifas, será un requisito previo al inicio de operaciones del sistema, entendido como el inicio de la prestación del servicio en el sistema y se sujetará al procedimiento de aprobación de tarifas previsto en el artículo 83 del Reglamento; no obstante, en conformidad con el artículo 78 del Reglamento los permisionarios podrán pactar acuerdos convencionales o descuentos con usuarios, en cualquier caso, la negociación de dichos acuerdos convencionales o el otorgamiento de descuentos deberán sujetarse a principios de generalidad y no indebida discriminación.

VIGÉSIMO. Que la Comisión determina que los TCPS incluyendo sus anexos, propician las condiciones regulatorias que permitan asegurar la transparencia, calidad, seguridad, continuidad, regularidad y cobertura del servicio, así mismo, cumple con lo establecido en los artículos 68, 69 y 70 del Reglamento y las DACG de Acceso Abierto.



VIGÉSIMO PRIMERO. Que el Solicitante no ha llevado a cabo la temporada abierta, toda vez que, no es requisito para el otorgamiento del permiso objeto de la presente resolución. No obstante, si derivado de la celebración de la temporada abierta, se identifican interesados en la prestación del servicio de transporte que resulten técnica y económicamente factibles y ello conlleve la modificación del sistema, México FLNG deberá llevar a cabo las acciones necesarias para proporcionar el servicio.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, incisos a) y e) y XXVII, 41, fracción I y 42, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 50, 51, 70 y 81, fracciones I, inciso a) y VI, 95, 121 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2, 16, fracciones IX y X, 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 6, 7, 9, 10, 30, 33, 44 y 45 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 13, 16, 18, fracciones I, III y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, así como la Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los requisitos para la presentación de las solicitudes para la obtención de permisos de transporte, almacenamiento, distribución, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, expendio al público y gestión de sistemas integrados de gas natural, RES/577/2015, y el Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que modifica las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, en su Apartado 2, Secciones B., Temporadas Abiertas, y D., Mercado Secundario y Cesiones de Capacidad A/024/2018, y el Acuerdo Núm. A/004/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se reanudan los plazos y términos legales de manera ordenada y escalonada, que modifica el diverso A/001/2021 mediante el cual se establece la suspensión de plazos y términos legales, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2023, la Comisión Reguladora de Energía:



RESUELVE

PRIMERO. La Comisión Reguladora de Energía otorga a MEXICO FLNG, S. de R. L. de C. V., el permiso de transporte por ductos de gas natural número **G/25091/TRA/2023**, mismo que se anexa a la presente resolución formando parte integrante de la misma como si a la letra se insertase.

SEGUNDO. En el permiso de transporte por ductos de gas natural referido el resolutivo inmediato anterior, se integran los siguientes Anexos: *Anexo 1 Trayecto autorizado, Anexo 2 Especificaciones técnicas del sistema, Anexo 3 Estructura del capital social, Anexo 4. Compromisos económicos, Anexo 5 Autorregulación, Anexo 6. Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio, Anexo 7 Seguros y Anexo 8 Domicilio*, mismos que forman parte integrante del título del Permiso como si a la letra se insertase.

TERCERO. MEXICO FLNG, S. de R. L. de C. V. deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía, el vínculo del boletín electrónico, previo al inicio de operación del permiso referido en el resolutivo Primero de la presente resolución, para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 73 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos y a las disposiciones 19.1, 19.3 y 20.1 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General de acceso abierto.

CUARTO. MEXICO FLNG, S. de R. L. de C. V. y el grupo de interés económico deberán solicitar a la Comisión Reguladora de Energía la autorización de participación cruzada de conformidad con lo establecido en artículo 83, párrafo segundo y tercero de la Ley de Hidrocarburos y al procedimiento a que se refiere el acuerdo número A/005/2016 por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla, publicado el 03 de marzo de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

El grupo de interés económico se entiende como un conjunto de personas físicas o morales que tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común.

QUINTO. MEXICO FLNG, S. de R. L. de C. V. deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía, al menos con 15 días hábiles de anticipación a la fecha de inicio de operaciones, la siguiente información:

- I. La fecha del inicio de operaciones.
- II. El dictamen técnico aprobatorio emitido por la Unidad de Verificación, correspondiente al Informe de la verificación de inicio de operaciones, con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SECRE-2010 Transporte de Gas Natural;
- III. La información técnica sobre las especificaciones de la tubería y los planos "As-built" del Sistema de transporte tal como haya sido construido, así como una relación de los posibles cambios efectuados al sistema de transporte.
- IV. Copia simple de la póliza vigente de seguros contra daños y daños a terceros, que ampare la infraestructura de MEXICO FLNG, S. de R. L. de C. V., correspondiente a la actividad objeto del presente permiso (describiendo al menos la razón social, la actividad permitida y número de permiso); acompañada del comprobante del pago de la misma, de conformidad con las disposiciones y normatividad aplicable.

SEXTO. MEXICO FLNG, S. de R. L. de C. V. deberá contratar y mantener vigentes los seguros por daños, incluyendo aquéllos necesarios para cubrir los daños a terceros, que ampare la infraestructura del permiso referido en el resolutive Primero de la presente resolución, para hacer frente a las responsabilidades en que pudieran incurrir por la actividad permitida.



SÉPTIMO. MEXICO FLNG, S. de R. L. de C. V. deberá publicar en su boletín electrónico el *Anexo 6. Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio*, conforme a lo establecido en el artículo 73 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos y la disposición 20.1, fracción I, inciso f) de las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural; asimismo, deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía en el plazo establecido en el resolutive Quinto, la evidencia de la publicación en el boletín electrónico.

OCTAVO. MEXICO FLNG, S. de R. L. de C. V., en caso de requerir el “Gas Combustible o Gas para la operación del Sistema”, deberá manifestarse y presentar su propuesta para la evaluación y aprobación por parte de la Comisión Reguladora de Energía, dentro de un plazo de 20 (veinte) días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución, en tanto, el transportista no podrá aplicar el Cargo por Gas para la Operación del Sistema.

NOVENO. MEXICO FLNG, S. de R. L. de C. V. deberá apegarse al procedimiento establecido en el artículo 83 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, con la finalidad de que la Comisión Reguladora de Energía apruebe y expida la lista de tarifas máximas para el servicio de transporte por ductos de gas natural de acceso abierto, por lo que dentro de un plazo de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que le sea notificada la presente resolución, deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía la solicitud correspondiente, la inversión que se apruebe junto con las tarifas máximas se integrará dentro del *Anexo 4. Compromisos económicos* del título del permiso referido en el resolutive Primero de la presente resolución.



DÉCIMO. En tanto la Comisión Reguladora de Energía no apruebe y expida la lista de tarifas máximas para el servicio de transporte a que se refiere el resolutivo inmediato anterior, MEXICO FLNG, S. de R. L de C. V. podrá aplicar la tarifa pactada con los usuarios o que pacte con los nuevos usuarios que incorpore al sistema, para lo cual deberá presentarla a la Comisión Reguladora de Energía en los plazos establecidos en el resolutivo Quinto anterior. Una vez presentada la solicitud que se establece en el artículo 83, fracción I del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, en caso de que la tarifa aprobada por la Comisión Reguladora de Energía sea menor a las pactadas en términos del presente resolutivo, éstas deberán ajustarse a la regulada.

UNDÉCIMO. MEXICO FLNG, S. de R. L de C. V. deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía, la convocatoria de la temporada abierta aprobada, referida en el resolutivo Tercero, con 20 (veinte) días hábiles previos de su publicación, y en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que Comisión Reguladora de Energía, publique en su portal web el procedimiento y demás información relevante de conformidad a la disposición 17.2 referida en el considerando Decimotercero, que señala los elementos que deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía el permisionario para el desarrollo de la temporada abierta, para facilitar la participación de interesados.

DUODÉCIMO. MEXICO FLNG, S. de R. L de C. V. deberá presentar los resultados de la temporada abierta al término del proceso de temporada abierta de conformidad con la disposición 17.3 de las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural e informar lo siguiente:

- I. La capacidad del Sistema respectivo, Ampliación o Extensión para la cual se haya recibido manifestaciones de interés.
- II. La capacidad que haya resultado comprometida con contratos en base firme para la reserva de capacidad.
- III. Relación de los contratos en base firme estableciendo la capacidad reservada y su vigencia.



- IV. En su caso, la capacidad nueva o adicional que será instalada en el Sistema como resultado de la Temporada Abierta.
- V. En caso de ser necesario deberá realizar una ampliación del sistema de transporte, y presentar la modificación del permiso, siempre y cuando este resulte económicamente viable o técnicamente factible.

DECIMOTERCERO. El permiso a que se refiere la presente resolución se entiende otorgado sin perjuicio de las autorizaciones que MEXICO FLNG, S. de R. L. de C. V., deba obtener ante otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Los derechos y obligaciones derivados del permiso a que se refiere la presente resolución deberán ser ejercidos a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, en apego a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Hidrocarburos, asimismo, de conformidad con el artículo 56, fracción I de la Ley de Hidrocarburos, el incumplimiento sin causa justificada del objeto, obligaciones o condiciones del presente permiso podrá dar lugar a la revocación del mismo.

DECIMOCUARTO. Instrúyase al Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, fracción XXXIX del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a efecto de que, una vez que MEXICO FLNG, S. de R. L. de C. V. presente la propuesta de "Gas Combustible o Gas para la operación del Sistema" en cumplimiento del resolutivo Octavo, corrobore que dichas condiciones se apegan a los principios y objetivos de acceso abierto y conforme a la práctica común en la industria, y en su caso, emita la validación correspondiente mediante el oficio dirigido a MEXICO FLNG, S. de R. L. de C. V. y se integre al *Anexo 6. Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio.*



DECIMOQUINTO. Instrúyase al Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, fracción XXII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que emita y suscriba, mediante firma electrónica, el Título de Permiso a que se refiere el resolutivo Primero, y a la Secretaría Ejecutiva para que lo notifique a través de la oficialía de partes electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, fracciones V y VII de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

DECIMOSEXTO. Hágase del conocimiento la presente resolución a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para los efectos a que haya lugar.

DECIMOSÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a MEXICO FLNG, S. de R. L. de C. V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo solo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, ante los órganos jurisdiccionales del poder Judicial de la Federación, dentro del pazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados y conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, Alcaldía Benito Juárez, C.P.03930, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

DECIMOCTAVO. Inscribese la presente resolución bajo el número **RES/750/2023**, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, incisos a) y e) y 25, fracciones V y X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 06 de julio de 2023.


Leopoldo Vicente Melchí García
Comisionado Presidente


Walter Julian Ángel Jiménez
Comisionado


Norma Leticia Campos Aragón
Comisionada


Hermilo Ceja Lucas
Comisionado


Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada


Luis Linares Zapata
Comisionado

RES/750/2023

17/17

Cadena Original

||SE-300/35949/2023|17/07/2023 14:46|https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/14cac975-a870-4ebd-aaf4-e86fa8503500|Comisión Reguladora de Energía|EUGENIA GUADALUPE BLAS NAJERA||

Sello Digital

S83+5p8VAQc+iGRIGSQT9BvuqV4tUWvF1e7kcVWWfm/W99sYgYTwpO9Zsip5Lj18EDbQ/VitE6cl97eKe1Z8fw+CFLdUmweZc7W9K401HI3CbvgolS487zUwQ6fGel0Emt5xhk/rYR0UMXj5in48xeAhv9Guvoe+0P+fO Xe1mSymH66CTAmAQqg04zQeDNesfoJVPyK9Lqwh1pKCxBILLPEfiYe61v+JGAdD8yoVovHDTUzbpsbkn7R8a9tQHeJ/f8Fmblqyluhdjzn05AEGBWhTuhv1VNkALCelfLITUI9zoqr8BsXm5vVz9AKtALjFx7Fjx/+h1MK71bz5UeCGCQ==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/14cac975-a870-4ebd-aaf4-e86fa8503500>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/35949/2023, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil